

TRIBUNAL SUPREMO
REGISTRO GENERAL

17 MAR 2009

13157 22.451

PRESENTADO

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON JOSE LUIS FERRER RECUERO,130 Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, según poder que consta en autos, y bajo la dirección letrada del Abogado don Juan Ramón Montero Estevez (Col. 14.945) ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

1º. Que con fecha 25 de febrero de 2009, siguiendo instrucciones de mi mandante, se presentó ante la Sala a la que tengo el honor de dirigirme querella criminal **contra DON BALTASAR GARZÓN REAL**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, como presunto autor de un delito de prevaricación (art. 446.3 del Código Penal) y otro **contra los derechos individuales de los ciudadanos** (art. 542 del Código Penal), al que más tarde se añadió también por medio de escrito de ampliación de la querella otro delito de **revelación del secreto del sumario** (art. 466.2 del Código Penal).

2º. Que por medio del presente escrito se procede a formular una **AMPLIACIÓN DE HECHOS DE LA CITADA QUERELLA**, a la vista de las nuevas circunstancias de las que se ha tenido noticia en los últimos días, y que vienen a abundar en los motivos expuestos en la querella originaria en orden a **entender cometidos los citados delitos**.

Así pues, se pone en conocimiento de la Sala la existencia de los siguientes

HECHOS

Primero.- Autos de inhabilitación del Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 a favor de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Valencia, ocultando información relevante.

I. El pasado 5 de marzo de 2009 el Magistrado-Juez sr. Garzón Real, en relación con las diligencias previas nº 275/2008, dictó sendos Autos en los que, por fin, y después de las numerosas quejas y protestas de esta parte, acordaba remitir atenta Exposición a los Excmos. Tribunales Superiores de

Justicia de Valencia y de Madrid, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, a los efectos de que éstos decidieran sobre la asunción de competencia respecto de los aforados presuntamente implicados y de las demás personas no aforadas.

En esos Autos dictados por el Juez sr. Garzón Real se pretendía hacer ver que el elemento determinante para proceder a la inhibición era el informe de la UDEF, al menos en lo que se refiere a la presunta implicación delictiva de los aforados ante el TSJ de Valencia. Así se dice en el fundamento jurídico segundo del auto citado:

“En la causa, los indicios de responsabilidad son suficientes contra las personas aforadas, especialmente tras la remisión del informe policial de 24.2.09 por la UDEF y del análisis de la documentación intervenida”.

Sin embargo, esa afirmación no resulta cierta, porque ya con anterioridad se había considerado por el propio Juez instructor que existían indicios suficientes de delito contra algunos aforados, y así lo había reconocido en alguna resolución.

II. En este sentido, resulta muy interesante destacar cómo en esos Autos de inhibición, en los que parece que se pretende realizar una cronología exacta y detallada de los hechos acaecidos desde que el Juez instructor asumió la competencia, se produce un salto en dicha cronología para ocultar deliberadamente la existencia y contenido del Auto de fecha 13 de febrero, dictado por el Juez instructor con el fin de rechazar la solicitud de personación formulada por el Partido Popular, y en cuyo razonamiento jurídico único que fundaba la decisión se señalaba que:

“existen serios indicios de que personas vinculadas a, o integrantes de esa formación política podrían tener responsabilidad penal en esta causa o en aquellas otras que se incoen tras la inhibición que se acordará por razón de aforamiento de algunas de ellas”.

¿Por qué el sr. Garzón Real no menciona en absoluto este Auto en su resolución de inhibición? Porque si lo hiciera, quedaría desbaratado todo el planteamiento que desarrolla en su nuevo Auto, en el que pretende hacer ver que los indicios de responsabilidad penal de los aforados sólo nacen con el informe que él mismo solicita *ad hoc* a la Policía cuando ya estaba cuestionada su competencia, lo que resulta a todas luces incierto a la vista del contenido del Auto de 13 de febrero; por eso se oculta que dicho Auto fue dictado y lo que en él se decía al respecto.

III. En consecuencia, esta parte considera que los hechos anteriores son reveladores del ilegal mantenimiento de la competencia por parte del Juez sr. Garzón Real desde hacía semanas, y del intento posterior de justificar ésta cuando debió inhibirse mucho tiempo atrás.

Segundo.-Toma de declaración de un testigo con relación a las personas aforadas una vez dictado el Auto de inhabilitación.

I. En la decisión judicial de dirigir la causa contra determinados aforados ante el TSJ de Valencia, según las propias resoluciones del Juez instructor, resulta esencial la declaración del sr. Tomás García. Así se dice expresamente en el citado auto de remisión de 5 de marzo, en el que se remite a la providencia de fecha 18.02.09, en la que literalmente se decía:

«El anterior informe del Ministerio Fiscal, únase a los autos de su razón y quede en la mesa de S.S^ª para resolver lo procedente. Dese traslado urgente al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre si las diligencias judiciales acordadas, y que se encuentran señaladas, y aquellas otras que procedan al amparo del artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben practicarse. Asimismo, dese traslado respecto de Ricardo Costa Climent, para que si, a la vista de la declaración policial y judicial de José Tomás García, procede también la inhabilitación al TSJ de Valencia, dado su posible carácter de aforado».

II. Pues bien, cuando el Juez instructor sr. Garzón Real ya había dictado el Auto de fecha de 5 de marzo de remisión de las actuaciones a los TSJ de Madrid y Valencia y, en consecuencia, había perdido toda competencia, incluso formalmente, respecto de los citados aforados, decidió tomar nueva declaración al sr. Tomás García el 13 de marzo, preguntándole de nuevo, a tenor de lo reflejado por los medios de comunicación, sobre los hechos sobre los que se asienta la posible implicación de algunos de los aforados.

Así, por ejemplo, la agencia de noticias Europa Press reflejaba la siguiente noticia, con el título: *“Gürtel.- Garzón vuelve a tomar declaración al sastre de Camps tras retornar de su viaje a Guatemala”*:

“El juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón volvió hoy a tomar declaración a José Tomás, sastre del presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps, en el marco del denominado 'caso Gürtel', que el magistrado ha retomado a su vuelta del viaje a Guatemala que ha realizado durante esta semana, informaron fuentes jurídicas.

El saastre compareció en el Juzgado Central de Instrucción número 5 como testigo de la causa, en la que se investiga una presunta trama de corrupción que habría ofrecido dádivas y sobornos a autoridades y funcionarios de administraciones del PP de Madrid y Valencia. A su salida del juzgado, ni él ni su abogado quisieron realizar ningún tipo de declaración”.

Como corolario de lo anterior, el sr. Tomás García concedió al *Diario El País* una entrevista el 15 de marzo de 2009, en la que revelaba buena parte de sus declaraciones ante el Juez instructor y, en consecuencia, ponía de manifiesto cómo el grueso de las preguntas que le formuló el sr. Garzón Real y las respuestas que él dio venían referidas a la compra de trajes por parte de algunos de los aforados; con ello claramente se constata que no se respetó la obligación de abstenerse de realizar nuevas diligencias de instrucción respecto de los aforados por parte del Juez instructor.

III. Así pues, a pesar de que teóricamente el sr. Garzón Real se había inhibido en relación a los aforados presuntamente implicados, con un empecinamiento digno de mejor causa, se ha demostrado que ha seguido citando a testigos y, al parecer, interrogándolos sobre los hechos remitidos a los Tribunales Superiores de Justicia para su valoración en uso de su legítima competencia, comprometiendo así la validez de todo lo instruido careciendo total y absolutamente de competencias para ello. Eso supone, a juicio de esta parte, una conducta constante y consciente absolutamente contraria a la legalidad establecida, y por lo tanto, que puede incardinarse en los hechos típicos propios del delito de prevaricación.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Que, teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y en su virtud, tenga por formulada la **ampliación de hechos en la querrela criminal** presentada contra DON BALTASAR GARZÓN REAL por los delitos citados al comienzo del escrito, a los fines de decidir acerca de la admisión de la misma y de la realización de las diligencias dirigidas a la comprobación de los hechos denunciados.

Es Justicia que pido en Madrid, a 17 de marzo de 2009.

Por mi compañero Juan R. Montero Estevez.-